



Libertad y Orden

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Sincelejo - Sucre**

Sincelejo (Sucre), cuatro (04) de junio del dos mil quince (2015)

**Naturaleza del asunto:** ORDINARIO  
**Medio de Control :** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación No. :** 70001-33-31-007-2012-00131-00  
**Demandante :** JOSE MEZA HERAZO  
**Demandado :** CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE SUCRE  
CARSUCRE

**I. ANTECEDENTES:**

Encontrándose el proceso de la referencia en el despacho, para decidir sobre si se aprueba o rehace la liquidación del crédito, observa el despacho que en la sentencia de fecha 1º de noviembre de 2013, se dispuso condenar a la parte demandada en costas, y liquidarlas por parte de la secretaria del despacho, pero en ella se omitió señalar el porcentaje de las agencias en derecho conforme a lo indicado en el Acuerdo 1887 de 2003 y 2222 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

Aparte de ello se observa que el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, mediante providencia adiada trece (13) de marzo de 2014, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en el proceso de la referencia, decidiendo en la misma CONFIRMAR la sentencia proferida por este Juzgado, y dispuso condenar en costas a la parte demandada, y fijó las agencias en derecho en la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS (\$532.704,00)**, para que por secretaria se procediera a realizar la liquidación.

Una vez ejecutoriada la sentencia y el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, se solicitó apoyo al contador designado para los Juzgados Administrativos en el sentido de realizar las costas procesales, quien mediante memorial obrante a folio 486 del expediente realizó la liquidación<sup>1</sup>, tomando como referencia el 2% de las pretensiones reclamadas para efectos de las agencias en derecho en primera instancia equivalente a \$532.704,00 el mismo porcentaje y valor señalado en segunda instancia.

Posteriormente a ello, el 27 de abril de 2015, la secretaria del Despacho corrió traslado por el término de tres (03) días de la liquidación de costas realizada por el Contador designado para los Juzgados Administrativos, de conformidad con los numerales 1º y 4º del artículo 366 del Código General del Proceso (fl. 487).

**II.- CONSIDERACIONES:**

El Artículo 366 del Código General del Proceso establece que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

*"1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*

<sup>1</sup> Señala que la liquidación de las agencias en derecho se realiza teniendo en cuenta lo estipulado en la sentencia en primera instancia (fl449-454)

...

*4 Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas."*

A su vez el Decreto 1887 de 2003, establece para el Contencioso Administrativo como tarifa para fijar las agencias en derecho, en procesos de primera instancia con cuantía un porcentaje hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia

En el proceso de la referencia como ya se indicó, en la sentencia se dispuso condenar a la parte demandada en costas, y liquidarlas por parte de la secretaria del Despacho pero en ella se omitió señalar el porcentaje de las agencias en derecho conforme a lo indicado en el Acuerdo 1887 de 2003 y 2222 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura

Ahora, como quiera dentro del término de traslado de la liquidación de costas practicada por la secretaría las partes no la objetaron; y no estando la misma acorde a las previsiones del Artículo 366 numeral 3º del C.G.P., aplicable en esta jurisdicción por remisión del Art. 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por las razones antes señaladas, el Despacho dispondrá no aprobar la liquidación de costas practicada por la secretaria en este proceso, y en su defecto se le ordenará rehacerla, tomando solamente los conceptos correspondientes a gastos del proceso y las agencias en derechos señaladas en segunda instancia.

Con base en lo anterior, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

## **II. RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO APROBAR** la Liquidación de las Costas practicada por la Secretaría del Despacho, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO.- ORDENAR**, que por secretaria de rehaga la liquidación de costas, tomando solamente los conceptos correspondientes a gastos del proceso y las agencias en derecho señaladas en segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME**  
**Juez Séptimo Contencioso Administrativo Oral**

**EMPA**